

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700050 00
Demandante: Dormelina del Carmen Doval y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **DORMELINA DEL CARMEN DOVAL POSADA** y demás familiares accionantes, por la falla del servicio derivada de las extralimitaciones en que supuestamente incurrieron los agentes de policía durante el procedimiento desarrollado el día 2 de diciembre de 2014, que condujo al deceso del señor Carlos Eugenio Milanés Doval causado por un proyectil disparado desde un arma de fuego oficial.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de los perjuicios morales causados a los familiares de la víctima, esto es a los demandantes **DORMELINA DEL CARMEN DOVAL POSADA, SERLY YOJANA MILANÉS BEDOYA, JUAN GABRIEL MILANEZ BEDOYA** y **GLORIA ELENA POSADA GONZÁLEZ** la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos y para los señores **EVA VIRGINIA DOVAL POSADA, BERNARDO REINALDO DOVAL POSADA,**

GLORIA ISABEL DOVAL POSADA, MARTHA CECILIA DOVAL POSADA, IRENE ISABEL DOVAL POSADA y RAQUEL MARÍA DOVAL POSADA la cantidad de 50 SMLMV para cada uno de ellos, en razón del parentesco de madre, hermanos, abuela y tíos de la víctima.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios materiales ocasionados a la señora **DORMELINA DE CARMEN DOVAL POSADA** estimados en la cantidad de \$213.413.214.7.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por los daños a la vida de relación, a la salud o las condiciones de existencia, ocasionados a los demandantes y estimados en la cantidad de 450 SMLMV, distribuidos de la siguiente forma, a **DORMELINA DEL CARMEN DOVAL POSADA** la cantidad de 150 SMLMV, a **SERLY YOJANA MILANÉS BEDOYA** la suma de 100 SMLMV, a **JUAN GABRIEL MILANÉZ BEDOYA** el equivalente de 100 SMLMV y a **GLORIA ELENA POSADA GONZÁLEZ** el monto de 100 SMLMV.

1.5.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de los intereses comerciales que se causen sobre las condenas ordenadas en la Sentencia.

1.6.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de las costas judiciales a que haya lugar.

1.7.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de las costas judiciales a que haya lugar.

1.8.- Se ordene que las condenas impartidas a favor de los demandantes se liquiden en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-118 del 29 de marzo de 1999.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 2 de diciembre de 2014 a las 18:45 horas el señor Carlos Eugenio Milanés Doval se desplazaba con un amigo en una motocicleta por la avenida calle 116 con avenida 9ª de Bogotá.

2.2.- Durante el trayecto fueron abordados por una patrulla de la Policía Nacional con motivo de una requisa, pero en confusos hechos el señor Carlos Eugenio Milanés Doval resultó herido con un proyectil de arma de fuego disparada por uno de los policías.

2.3.- Posteriormente, el señor Carlos Eugenio Milanés Doval fue atendido en la Clínica Fundación Santa Fe de Bogotá D.C., pero a raíz de las heridas falleció el 16 de diciembre de 2014.

2.4.- Los demandantes sostienen que la Policía Nacional es responsable extracontractual y administrativamente del daño causado por transgredir los artículos 2° y 218 de la Constitución Política.

2.5.- Igualmente, imputaron el daño antijurídico a la Policía Nacional por falla del servicio por la omisión de adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir y resistir el ataque que causó la muerte del señor Carlos Eugenio Milanés Doval (q.e.p.d.), quien ha podido ser reducido sin llegar a esos extremos.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de la parte demandante invocó los artículos 2, 6, 11, 23, 25, 26, 29, 48, 49, 90 y 116 de la Constitución Política. De igual manera, citó el artículo 140 del CPACA en concordancia con los artículos 40, 44 y 80 de la Ley 448 de 1998.

De otra parte, hizo mención de los artículos 1604 y 1613 del Código Civil.

II.- CONTESTACIÓN

El 5 de septiembre de 2017 la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

En el mismo escrito presento como excepciones de mérito las denominadas, “culpa exclusiva de la víctima”, “improcedencia de la falla del servicio” y “carencia probatoria para demostrar el presunto daño”.

¹ Folios 79 a 85 del Cuaderno 1

i).- Culpa exclusiva de la víctima: Sostuvo que en el presente caso se encuentra estructurada esta eximente de responsabilidad del Estado que impide el reconocimiento de la indemnización demandada.

ii).- Improcedencia de la falla del servicio: Alegó que no se encuentra demostrado que el daño antijurídico sea imputable a la Institución, por cuanto el deceso de la víctima sucedió en hechos a él atribuibles, razón por la cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no es responsable.

iii).- Carencia probatoria para demostrar el presunto daño: Insistió en la ausencia de pruebas de la parte demandante como soporte de los hechos narrados de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 9 de febrero de 2017² en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y en la misma fecha por reparto se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial.

En consecuencia, mediante auto del 24 de marzo de 2017³ se dispuso la admisión del medio de control de reparación directa. Luego, el 5 de septiembre de 2017 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dio contestación⁴ en tiempo para lo cual propuso las mencionadas excepciones de mérito.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2017⁵ la parte demandante presentó escrito de modificación y adición de la demanda, en el sentido de ampliar el objeto de las peticiones probatorias, la cual fue admitida mediante proveído de 17 de noviembre de 2017⁶. Frente a lo anterior, el 17 de diciembre del mismo año⁷ la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se pronunció.

El 19 de julio de 2018, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio

² Folio 47 del Cuaderno 1

³ Folio 49 del Cuaderno 1

⁴ Folios 79 a 80 del Cuaderno 1

⁵ Folios 87 a 89 del Cuaderno 1

⁶ Folios 94 a 95 del Cuaderno 1

⁷ Folios 102 a 103 del Cuaderno 1

y fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes. Luego, en audiencias celebradas durante los días 19 de febrero, 9 de mayo y 10 de octubre de 2019, se practicaron los medios probatorios, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandada

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 25 de octubre de 2019⁸, para lo cual solicitó al Despacho negar en su totalidad las pretensiones de la demanda por encontrarse configurada la eximente de responsabilidad estatal del hecho exclusivo de la víctima con apoyo en lo declarado por el señor Lucio Ubeimar Zambrano Ramos.

De igual manera, defendió la tesis de estructurarse la ausencia de responsabilidad porque consideró que hay pruebas que llevan a concluir que se trató del empleo legítimo de la fuerza por parte de los integrantes de la Institución demandada.

Por esos motivos, alegó que las pretensiones no están llamadas a prosperar por no haberse probado el nexo de causalidad entre el daño argüido y la entidad demandada.

2.- Parte Demandante

El apoderado judicial de los demandantes guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Folios 201 a 203 del Cuaderno 1

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si para el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Carlos Eugenio Milanés Doval, ocurrida el día 16 de diciembre de 2014 luego de recibir un disparo propinado durante un procedimiento policivo efectuado por los agentes de policía en la Calle 116 con Avenida N° 9ª de Bogotá D.C.

3.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional encontramos la Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, código que en el artículo 3° dispone que esos servidores públicos podrán usar la fuerza, incluidas las armas de fuego, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consonancia con lo anterior, en el contexto interno es importante resaltar que entre los deberes de la **POLICÍA NACIONAL** descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 en su numeral 11 se encuentra contemplado el de evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

Asimismo, es menester hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar que la adopción de medidas de policía y medidas

correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo excésos innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(…) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal⁹. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad¹⁰. (…)”¹¹

“(…) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”¹² (se destaca) (…)”¹³

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de

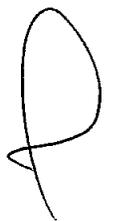
⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

¹² Corte Constitucional. Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



la Policía Nacional es el de la falla del servicio, por lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) el daño antijurídico a la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

4.- Asunto de Fondo

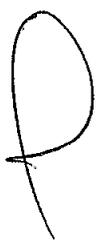
Descendiendo al caso concreto, se tiene que los demandantes **DORMELINA DEL CARMEN DOVAL POSADA, SERLY YOJANA MILANÉS BEDOYA, JUAN GABRIEL MILANÉZ BEDOYA, GLORIA ELENA POSADA GONZÁLEZ, EVA VIRGINIA DOVAL POSADA, BERNARDO REINALDO DOVAL POSADA, GLORIA ISABEL DOVAL POSADA, MARTHA CECILIA DOVAL POSADA, IRENE ISABEL DOVAL POSADA y RAQUEL MARÍA DOVAL POSADA** promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios por ellos padecidos, a raíz de la muerte del señor Carlos Eugenio Milanés Doval el 16 de diciembre de 2014, al recibir un disparo propinado durante un procedimiento policivo efectuado por agentes de la Policía Nacional en la Calle 116 con Avenida 9ª de Bogotá D.C.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y su consecuente indemnización, con fundamento en que se registró en este caso un uso excesivo de la fuerza por parte de los policiales que atendieron el procedimiento en el que perdió la vida el familiar de los demandantes, razón por la cual el Despacho procederá al estudio del presente asunto, con los elementos de juicio que obran en el expediente.

Así, se encuentra probado que el día 2 de diciembre de 2014 a las 20:02 horas el señor Carlos Eugenio Milanés Doval, fue ingresado por Urgencias del Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá¹⁴ con el siguiente diagnóstico:

“(…)
HISTORIA CLÍNICA
Evento N° 2
FECHA: 2014/12/02 20:02

¹⁴ Folios 14 a 15 del Cuaderno 1



PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA .1067856237 - CARLOS EUGENIO MILANÉS DOVAL

FECHA DE NACIMIENTO: 1987/05/19 **EDAD:** 27 año(s) **SEXO:** MASCULINO **CONVENIO:** PAGO DIRECTO

MOTIVO DE CONSULTA

HERIDA POR ARAMA DE FUEGO EN CUELLO
 Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE INGRESA EN PATRULLA DE POLICIAN (SIC) LUEGO DE PRESENTAR HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN CUELLO, AL PARECER EVENTO OCURRE CERCA A LA INSTITUCIÓN POR LO QUE LO TRAEN, TIEMPO DE LOS HECHOS HACE 20 MINUTOS. INGRESA A AREA DE REANIMACIÓN CON DIFICULTAD RESPIRATORIA CON RESPIRACIONES AGONICAS EN ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO (Subrayado fuera de texto).

(...) El señor CARLOS EUGENIO MILANÉS DOVAL permaneció en nuestra Institución hasta el día 4 de diciembre de 2014, de acuerdo a los registros de la oficina de referencia y contra referencia adjuntos, el paciente egresó trasladado por medio de su aseguradora CAFESALUD EPS a la Clínica CIOSAD, al momento de su egreso se encontraba alerta, consciente y orientado y presentada los siguientes diagnósticos: POSTOPERATORIO DE CERVICOTOMIA EXPLORATORIA + TRAQUEOSTOMIA + RAFIA ARTERIA VERTEBRAL (02/12/14), HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN CUELLO Y TORAX, ANTECEDENTE DE SHOCK MEDULAR, ESTADO POSTREANIMACIÓN, LESIÓN CERVICAL TRASFIXIANTE A NIVEL C5 CON FRACTURA CONMINUTA - SECCIÓN MEDULAR - CRAMS 2. INDICE DE SEVERIDAD DE TRAUMA. (CABEZA Y CUELLO = 4) (TÓRAX=2). TRAUMA SCORE 12. Nuestro personal de salud realizó control post egreso en la Clínica CIOSAD quienes confirmaron el ingreso del paciente sin novedad a la UCI a las 16:19. (...)”¹⁵

Se encuentra probado que el señor Carlos Eugenio Milanés Doval¹⁶ falleció el día 16 de diciembre de 2014 por causa de proyectil de arma de fuego, según Informe Pericial de Necropsia N° 2014010111001004233 de fecha 17 de diciembre de 2014, en cual se observan los siguientes hallazgos, así:

“(…) - Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – homicidio
 - Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Trauma penetrante raquimedular (sic) cervical dado por laceración del músculo esternocleidomastoideo izquierdo, reingresa ocasionado lacerante transfixiante (sic) del músculo esternocleidomastoideo, laceración de la vaina carotidea, sección de la arteria carótida y de la vena yugula interna, vaina caritidea, fractura del cuerpo vertebral C4, laceración de la duramadre sección merdular C4 C5 fractura de la lámina posterior de C5, laceración de los músculos escalenos trapecio.

Choque medular dado por cambios en el parénquima puilmonar (sic) con aspecto compacto, carnosos y congestivos, con salida de líquido no espumoso al corte; cambios en la mucosa gástrica con ulceraciones submucosas; signos de bajo gasto con perforación intestinal dada por necrosis de la pared del colon con materia fecal libre en la cavidad abdominal y

¹⁵ Folios 14 a 15 del Cuaderno 1

¹⁶ Folio 3 del Cuaderno 1

adherencias interasas generalizadas con un pastrón en el hemiabdomen derecho.

Falla multiorgánica dada por mala delimitación corticomedular renal, riñones aumentados de tamaño y de aspecto tumefacto, hígado de aspecto moteado y puntiforme con bordes redondeados; edemas en las extremidades y cambios en el parénquima pulmonar consistentes con daño alveolar difuso.

Reacción inflamatoria de las meninges especialmente en la fosa posterior.

(...)

En la necropsia se encuentra el cadáver de un hombre de aspecto medianamente cuidado desnudo con signos de **trauma penetrante de cuello con repercusión raquimedular cervical que le ocasiona la muerte por choque medular sostenido y bajo gasto cardiaco con mala perfusión**. No se encuentran otros signos de trauma diferentes o que sugieran lucha o riña.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1. Orificio de entrada: Herida de bordes invertidos, de forma circular, localizado en región de acromial a 26.e cm del vértice y a 1.65 cm de la línea media anterior, mide 0.7 x 0.7 cm, con anillo de contusión de forma semilunar extrínseco que mide 0.7 x 0.5 cm, sin tatuaje ni ahumamiento en piel.

1.2. Orificio de salida: Herida de bordes evertidos de 1,2 x 0.9 cm de forma irregular, sin anillo de contusión, localizado en la región supraclavicular izquierda, a 2.65 cm del vértice y a 13 cm de línea media anterior. NO se aprecian residuos de disparo.

Orificio de reentrada con herida de bordes evertidos de 0.8 x 0.7 cm de forma irregular, sin anillo de contusión, localizado en la región de la base izquierda del cuello, a 25 cm del vértice y a 7 cm de la línea media anterior izquierda. **No se aprecian residuos de disparo.**

Orificio de salida: Herida de bordes evertidos de xx cm, de forma irregular, sin anillo de contusión, localizado en la región trapezoidea (sic) derecha, a 26 cm del vértice y a 13.5 cm de la línea media posterior. No se aprecian residuos de disparo.

1.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, laceración del músculo westernocleidomastoideop (sic) izquierdo piel y sale, piel laceración transfixiante del músculo esternocleidomastoideo, laceración de la cvaina (sic) carotidea, sección d ela (sic) arteria carótida y d ela (sic) vena yugular interna, vaina caritidea (sic), fractura del cuerpo vertebral de C4, laceración de la duramadre sección medular: C4 C5 fractura d ela (sic) lámina posterior de C5, laceración de los músculos escalenos trapecio piel y sale (sic). (...)”¹⁷

De otra parte, en audiencia de pruebas del 9 de mayo de 2019 se recibió el testimonio del señor Lucio Ubeimar Zambrano Ramos quien narró la forma como sucedieron los hechos, así:

“(…) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al Despacho si usted estaba en compañía del Carlos Eugenio Milanés Doval el 2 de diciembre de 2014 cuando esa persona perdió la vida? **CONTESTO:** Es así señor Juez, yo estaba con él hasta cuando sucedió digamos los hechos, pues nosotros simplemente habíamos salido del sitio. (...) Eso era las horas de la noche, más o menos a eso de las siete de la noche, eso fue por parte del norte, más como en la 106 una cuadra antes del Batallón de la PM 15. Nosotros salimos de ahí cuando iban pasando tres motorizados que estaban haciendo ronda en el sector. Uno de ellos es el que nos hace el pare, sino que nosotros primero que todo yo no tenía los papeles en sí de la moto, quien iba manejando era mi compañero, Carlos. **PREGUNTADO POR EL**

¹⁷ Folios 141 a 149 del Cuaderno I



DESPACHO: Ustedes se movilizaban en una motocicleta? **CONTESTO:** Sí señor Juez, sino que cuando nos hace el pare como nosotros no llevamos el pase, nosotros simplemente mi compañero a lo que los policías nos cierran, pues él coge digamos por una cuadra en contravía. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** El conductor era quién? **CONTESTO:** Carlos Milanés, era el que iba manejando la motocicleta en ese momento, a lo que ellos nos cierran nosotros simplemente, pues nos vamos en contravía cuando escuchamos un tiro, nosotros qué hacemos, pues seguimos nosotros asustados más adelante lo que simplemente lo que hace la Policía es tumbarnos, nos echan la moto encima, nos tumban, (...) del susto salgo a correr y detrás mío se viene un oficial de policía. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** En esos momentos que estaban haciendo? **CONTESTO:** Nosotros estábamos saliendo de una panadería la cual estábamos hurtando. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** (...) Fue procesado por ese hecho y en qué termino? **CONTESTO:** (...) condenado por hurto y porte ilegal de arma de fuego. (...)”¹⁸

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar si el daño consistente en la muerte del señor Carlos Eugenio Milanés Doval, es imputable jurídica y fácticamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Respecto a este hecho, los familiares de la víctima endilgan la responsabilidad a la entidad demandada bajo el argumento de que el disparo propinado Carlos Eugenio Milanés Doval, provino de un arma de fuego de dotación oficial, en medio de un procedimiento de policía realizado en horas de la noche del 2 de diciembre de 2014, con uso excesivo de la fuerza, pues a este sujeto se le ha podido reducir sin necesidad de quitarle la vida.

En audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2019 el patrullero John Edinson Prada Varón, narró las circunstancias en las que ocurrieron las heridas que llevaron al deceso de Carlos Eugenio Milanés Doval, así:

“(…) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted participó en el operativo que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2014 en la calle 116 con avenida 9^a producto del cual resultó muerto Carlos Eugenio Milanés Doval? **CONTESTO:** Sí señor. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Hágale una narración al Despacho desde el comienzo del operativo, ustedes cómo tuvieron conocimiento de los hechos que se estaban presentando, quién se los informó, después qué hicieron, como se desarrolló todo ese suceso? (...) **CONTESTO:** Pues señoría la verdad no lo recuerdo muy bien, voy a narrar lo que recuerdo, me acuerdo de los compañeros con los que estaba, estaba mi patrullero Puentes Miguel y el patrullero Tiberio Gómez, nos encontrábamos sobre la Carrera 9^a haciendo un patrullaje, ya en horas de la noche aproximadamente como entre las veinte horas o antes, vimos una motocicleta con dos sujetos, los cuales parecían sospechosos apenas nos vieron se colocaron una actitud sospechosa le solicitamos que pararan para hacer un registro, a lo cual hicieron caso omiso emprendieron una fuga cuando comenzaron a reportar por el medio de comunicación por radio telefónico de la Policía Nacional sobre unos sujetos que acaban de asaltar o

¹⁸ Audiencia de pruebas del 9 de mayo de 2019 del testimonio rendido por el señor Lucio Ubeimar Zambrano Ramos



atrascar una panadería de la zona del sector, comenzamos en la persecución como en la persecución digámoslos así como a no perderlos de vista, cuando en una calle ellos caen, se caen de la moto y arrancan a correr uno para un lado y el otro para el otro lado. El compañero si no estoy mal creo que fue Tiberio Gómez arrancó a correr detrás de uno, mi patrullero Puentes y yo agarramos a otro sujeto, nombres no recuerdo, el cual en el forcejeo cuando lo agarramos desenfunda un arma de fuego, tipo revolver apuntándole a mi compañero. De inmediato reacciono le digo caballero, reacciono apuntándole con mi arma de dotación, le digo caballero baje el arma y cálmese a lo que él dice (...) si se mueve lo mató le dice, a una distancia de aproximadamente de 3 metros, levanta su moto creo que era una pulsar, prendió la moto y al prender la moto nos dispara o detona dos disparos de su arma a lo de escuchar en defensa propia esos dos disparos simplemente también hago en acción de defensa pues disparar a lo que impacté dos disparos, dos tiros y se le llamó la ambulancia no había disponibilidad de ambulancia, llegó una patrulla de la Policía, se llevó al Hospital más cercano creo que fue a Fundación Santa Fe, le prestaron los primeros auxilios en donde le prestaron los primeros auxilios, y ya concluyó el caso. (...)”¹⁹

Los relatos ofrecidos por los testigos Lucio Ubeimar Zambrano Ramos, cómplice de la víctima directa, y John Edinson Prada Varón, patrullero de la Policía Nacional, son coincidentes en aspectos muy relevantes para la solución de este caso.

En primer lugar, concuerdan en que la muerte del señor Carlos Eugenio Milanés Doval se produjo en el contexto de un procedimiento policial adelantado en horas de la noche del día 2 de diciembre de 2014, debido a que este sujeto en compañía de Lucio Ubeimar Zambrano Ramos, habían emprendido la huida a bordo de una motocicleta luego de haber asaltado una panadería del sector.

En segundo lugar, coinciden en manifestar que los asaltantes desatendieron la orden de pare que previamente les habían hecho integrantes de la Policía Nacional, emitida claramente con la finalidad de que se entregaran a las autoridades y no se presentara ningún problema adicional.

En tercer lugar, están de acuerdo en que Carlos Eugenio Milanés Doval y su cómplice portaban armas de fuego, con las que perpetraron el asalto a la panadería del sector y las que estaban dispuestos a utilizar para garantizar que no fueran aprehendidos por las autoridades. Esto se corrobora con la versión suministrada por Lucio Ubeimar Zambrano Ramos, quien admitió que por esos hechos fue condenado por los punibles de hurto y porte ilegal de armas de fuego.

¹⁹ Audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2019 del testimonio rendido por el señor John Edinson Prada Varón



Y, en cuarto lugar, que entre Carlos Eugenio Milanés Doval y los efectivos de la Policía Nacional se presentó un intercambio de disparos, que tuvo como resultado la muerte de dicho sujeto tras recibir dos impactos de bala. El cruce de disparos se produjo en virtud a que Carlos Eugenio no atendió la orden de los policiales de entregarse y en cambio tomó la fatal decisión de accionar su arma de fuego en contra de ellos, lo que dio lugar a que los mismos respondieran igualmente con sus armas de fuego.

Sin duda, la conducta desplegada por el señor Carlos Eugenio Milanés Doval el día 2 de diciembre de 2014 en la vía pública situada en la calle 116 con avenida 9ª de esta ciudad, fue la única causa determinante de su deceso. Es claro que obró con dolo, de un lado porque acaba de cometer un asalto con arma de fuego en una panadería del sector, y de otra parte, porque en lugar de someterse pacíficamente ante los agentes de la Policía Nacional decidió accionar su arma de fuego contra la humanidad de esos servidores públicos, conducta que motivó que ellos igualmente accionaran sus armas de dotación oficial y le causaran las heridas mortales ya conocidas.

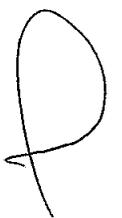
Se presentó, entonces, un acto de legítima defensa por parte de los integrantes de la Policía Nacional, quienes actuaron en forma razonable y proporcional, pues al verse atacados con arma de fuego respondieron de igual forma con sus armas de fuego.

Asimismo, se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la cual libera de responsabilidad a la demandada por los hechos y las acciones que acá se le reclaman, ciertamente porque Carlos Eugenio Milanés Doval pereció en un enfrentamiento armado con la Policía Nacional no porque los miembros de esta institución hayan obrado en forma arbitraria, caprichosa o desproporcionada, sino porque al verse atacados con arma de fuego se vieron en la necesidad de defender sus vidas mediante el empleo de sus armas de dotación oficial.

En conclusión, y de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas



a la parte vencida, dado que la muerte de Carlos Eugenio Milanés Doval acaeció por causas atribuibles únicamente a él, debido a que al momento de ser herido desarrollaba actividades delictivas.

Por ende, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*. Por tanto, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **DORMELINA DEL CARMEN DOVAL POSADA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV). Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP